EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3854.

---

NUMERO 636.

Art. 1o.—La Escuela de Agricultura, que funciona en la Estación Agronómica se regirá de acuerdo con lo que se prescribe en la presente ley.

Art. 2o.— Los certificados y títulos instituidos de acuerdo con esta ley tienen carácter oficial, y éstos sólo se otorgarán a los aspirantes que demuestren suficiencia en las materias que exijen la Ley y los reglamentos.

Art. 3o.— La Escuela de Agricultura suministra la enseñanza vocacional agrícola y examina para otorgar títulos de Bachiller en Ciencias Agrícolas y de Perito Agrónomo.

Art. 4o.— En los estudios de la Escuela deben figurar necesariamente las siguientes materias:

1) Agronomía y Agricultura;
2) Química General y Aplicada;
3) Elementos de Física, Mineralogía y Meteorología;
4) Fitopatología y Entomología Agrícola;
5) Botánica General y Agrícola;
6) Zootecnia;
7) Agrimensura, Mecánica, é Hidráulica Agrícola;
8) Estimación y Contabilidad Agrícola;
9) Microbiología Agrícola y Técnica;

PRACTICA:

10) Agricultura práctica;
11) Fitopatología y Entomología práctica;
12) Microbiología Agrícola práctica;
13) Química General y Aplicada, práctica;
14) Botánica práctica;
15) Veterinaria;
16) Industrias Agrícolas.

Art. 5o.— Para la admisión en la Escuela de Agricultura se requiere que el aspirante tenga certificado oficial que le acredite su suficiencia en los estudios primarios superiores y que tenga no menos de diez y siete años de edad.

Art. 6o.— La Escuela de Agricultura expide el Título de Bachiller en Ciencias Agrícolas a los aspirantes que hayan presen-

tado exámenes de las materias que comprenden los cursos señalados por la ley y los reglamentos.

Art. 7o.— El título de Perito Agrónomo será otorgado a los Bachilleres en Ciencias Agrícolas después de un año de práctica adicional de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto en los Departamentos, Estaciones, Campos etc. dependientes de la Secretaría de Estado de Agricultura é Inmigración.

Art. 8o.— El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente al funcionamiento técnico y administrativo de esta Escuela.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero,
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Abril del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.